AÑO XI. Teruel 31 de Mayo de 1866. Núm. 21

LA CONCORDIA.

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Sale á luz todas las semanas —Se reciben suscriciones en la Redaccion, plaza del Mercado n.° 31 y en las escuelas de los pueblos cabezas de Partido.—Precios: 18 reales por un semestre: 30 reales por un año.

SECCION OFICIAL.

—

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA.
de la provincia de Teruel.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 40 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 y demás disposiciones vigentes, dentro del próximo mes de Junio, han de celebrarse exámenes generales, en todas las escuelas de primera enseñanza de esta capital y de los pueblos de la provincia. En su virtud esta Junta provincial encarga á todas las locales, que dispongan con oportunidad lo conveniente, para que tengan efecto dichos exámenes con la debida solemnidad, dando parte del resultado que ofrezcan precisamente en los 8 primeros dias de Julio, y ateniéndose en un todo á lo dispuesto en circular de 10 de Mayo de 1857, inserta en el Boletin núm. 62 de dicho año.

Teruel 23 de Mayo de 1866.—El Gobernador Presidente, *Angel Matoses.*—El Secretario, Tomás Serrano y Prades.

—

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta:

Que el dia 13 de Setiembre próximo pasado asistió como de costumbre el niño Prisciano Moreno, hijo de un vecino del pueblo de Villamediana, á la escuela pública, y al entrar en ella, el Maestro, que le estaba esperando, le dirigió algunas palabras ofensivas para su padre, y en seguida principió á darle golpes con un palo, causándole varias lesiones, para cuya curacion necesitó de asistencia facultativa durante cuatro dias

Que noticioso el padre del niño de tal suceso, se presentó al siguiente dia al referido Maestro interrogándole en la calle, que fué donde le encontró, acerca de los motivos que hubiese tenido para maltratar de obra y de palabra á su hijo, y si aquellos habian sido por desaplicacion ó descompostura del niño, á lo cual el interrogado respondió de una manera tan procaz y deshonesta, que el padre se retiró inmediamente, y puso lo ocurrido en conocimiento del Alcalde del pueblo, demandando al Maestro á juicio verbal de faltas.

Que por esta Autoridad se citó oportunamente para la celebracion del juicio al demandante y demandado; pero tuvo que sustanciarse en rebeldia, porque el segundo, ó sea el Maestro, no se presen-

tó, excepcionando incompetencia por parte del Alcalde, fundada en los términos de la Real órden de 18 de Junio de 1848, que señala varias atribuciones á las Juntas provinciales de Instruccion primaria para la correccion gubernativa de las faltas cometidas por los Maestros

Que esto no obstante, el Alcalde continuó el juicio, en el cual se examinó á varios niños, y se practicaron otras pruebas en comprobacion de los hechos imputados al Maestro, de todo lo que se averiguó su certeza, y que efectivamente dicho Profesor, guiado por espíritu de venganza, habia pegado golpes y causado heridas al niño Prisciano, así como tambien se confirmó el segundo extremo de la queja presentada por el padre del ofendido, á saber: que al reconvenirle este por su conducta profirió el ofensor palabras escandalosas y obscenas, injuriándole y menospreciándole á pesar de ser individuo de la Junta local de Instruccion primaria.

Que en vista de todo, y prévia audiencia del Síndico del Ayuntamiento el Alcalde dictó sentencia que abrazaba los dos extremos anunciados; y habiendo el Maestro interpuesto apelacion para ante el Juez de primera instancia, fué admitida y sustanciada por sus trámites.

Que al propio tiempo el antedicho Profesor acudió al Gobernador de la provincia con una exposicion en queja de la conducta seguida por el Alcalde, y procurando demostrar que el conocimiento de las faltas que se le imputaban correspondia á la Junta provincial de Instruccion primaria, por lo cual suplicaba á aquella Autoridad hiciera presente al Alcalde y al Juez en

su caso que desistieran del conocimiento del negocio, que á su juicio debia pasar íntegro á la expresada Junta.

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial se dirigió al Alcalde previniéndole informase acerca de los particulares contenidos en la exposicion del Maestro, y el Alcalde en su contestacion manifestó la exactitud de los hechos antes expuestos, expresando ademas que creia de su competencia el conocimiento y castigo de las faltas cometidas por el Maestro; á pesar de lo cual, y en atencion á estar ya admitida la apelacion, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion y suscitó la competencia fundado en el párrafo primero de la Real órden ya citada de 18 de Junio de 1848.

Por último, que el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, contestó al Gobernador que tuviese por formada la competencia en el caso de no dejar expédita la jurisdiccion del Juzgado, alegando en su apoyo lo prescrito en las reglas 1.ª y 56 de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código, y varias decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, con presencia de cuyo auto, y oido el Consejo, el Gobernador insistió, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo primero de la Real órden de 18 de Junio de 1848, segun el cual compete á las Comisiones provinciales de Instruccion primaria conocer y acordar las providencias convenientes para reprimir los abusos en que por imprudencia incurran los Maestros en los castigos corporales que in-

fijan á sus discípulos, siempre que no causen lesion que por su gravedad sea considerada como delito.

Vistos los artículos 482 núm. 1.°, y en el 484, núm. 4.° del Código penal, por el primero de los cuales se castiga como falta al que públicamente ofendiere al pudor con acciones ó dichos deshonestos, y por el segundo al que causare lesion que impida al ofendido trabajar de uno á cuatro dias, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por igual tiempo.

Vistas las reglas 1.ª y 36 de la ley provisiona reformada para la aplicacion de las disposiciones del Código, segun la primera de las cuales los Alcaldes y Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.° del mismo Código, y con arreglo á la segunda los Alcaldes y sus Tenientes son los únicos llamados á conocer en juicio de las faltas.

Vista la regla 1.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en la que se dispone que las faltas qué, segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigados siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podran suscitar contienda de competencia, primero en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de

la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: segundo, por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales.

Considerado que, segun lo prevenido en la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, las faltas cometidas por el Maestro de Villamediana debieron ser castigadas en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código, puesto que dichas faltas están previstas y penadas en los artículos 482 y 484 del mismo, y no son de las comprendidas en la Real órden de 18 de Junio de 1848, invocadas por el Gobernador para fundar su competencia:

Considerando que en tal concepto, y teniendo en cuenta que la pena de arresto correspondiente á las faltas imputadas al Profesor no puede en ningun caso imponerse gubernativamente, es indudable que tanto el Alcalde en el juicio verbal, como el Juez de primera instancia en la apelacion interpuesta, eran los únicos competentes para conocer del asunto, y no la autoridad administrativa:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no hà lugar á decidirla.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Leopoldo O'Donnell.*

SECCION VARIA.

TITULOS.—Se han recibido y obran en la Secretaría de la Escuela normal los siguientes:

El de Maestro elemental expedido á favor de Don Martin Chulilla y Loras:

El de Maestra Superior expedido á favor de Doña Teresa Serrano y Adrian:

El de id. elemental á favor de D.ª Severina de San Ignacio:

El de id. á favor de D.ª María Dolores Fresquet y Roca.

Y el de id. á favor de D.ª Antonia Secunda Romero y Estéban.

MEJORAS.—Creemos que en breve se establecerán las escuelas de párvulos en los pueblos á que corresponde sostener dobles escuelas por razon de su vecindario, á cuyo fin tenemos entendido que se ha mandado á los Ayuntamientos respectivos consignar en los presupuestos del próximo año las cantidades necesarias para sueldos é instalacion.

REFORMA.—Por Real órden de 6 del corriente mes de Mayo, se manda que en todas las escuelas se enseñe el dibujo lineal, á cuyo fin se abrirá en el curso próximo en la Escuela Normal Central una cátedra gratuita, para todos los Maestros que quieran asistir, en la que se dará la enseñanza de Dibujo por el método Hendrickx que tan excelentes resultados ha dado en los ensayos hechos por órden del Gobierno. En el mismo curso deberá asistir á dicha cátedra un Profesor de cada Escuela Normal de provincia, recibiendo una subvencion de 500 escudos sobre su sueldo con cargo al presupuesto provincial. En el número próximo insertarémos la Real órden á que nos referimos.



SECCION DE ANUNCIOS.

—

LECCIONES DE GEOGRAFIA

FÍSICA POLÍTICA Y ASTRONÓMICA,

Escritas para uso de los niños

POR

D. Pedro Pablo Vicente y Monzon

Regente de la Escuela Normal de Teruel.

La inesperada aceptacion que ha merecido este libro en el corto tiempo que hace que vió la luz pública, es la mejor garantía que puede ofrecerse acerca de su utilidad para la enseñanza de los niños. La forma adoptada en su redaccion, sustituyendo al diálogo los periódos cortos, hace muy recomendable su uso en las escuelas; pues aun cuando la *Geografía* no es asignatura obligatoria en la enseñanza elemental, son muchos los Maestros que á las secciones superiores les dan algunos conocimientos geográficos, al menos los necesarios para conocer la estructura del Universo y formarse idea de los diferentes paises de la Tierra

Véndese en casa del autor, y en la Imprenta y librería de LA CONCORDIA, á *cinco reales* con cubierta de color, y á *seis reales* encartonado.—Pasando de doce los ejemplares pedidos, se hace la rebaja de *un real* por cada ejemplar.

EL EDITOR, *Pedro Pablo Vicente*

—

Imprenta y Librería de LA CONCORDIA,
á cargo de N Zarzoso.